Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Incidente de inejecución de sentencia 230/2026

Elaboración

Miguel Ángel Antemate Mendoza y Jimena Flores Correa

Palabras Clave

#RiesgoDeTrabajo
#DestituciónDeCargoPorIncumplimiento

PROYECTO



¿Cuál es la problemática?

Un trabajador demandó a una empresa paraestatal por las enfermedades que le provocaron las actividades que realizaba como operador.

La autoridad laboral que conoció del asunto condenó al patrón al reconocimiento de diversas enfermedades profesionales y al pago de indemnizaciones.

Inconforme con esa decisión, el patrón promovió varios juicios de amparo directo, hasta que finalmente el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para que la autoridad laboral dejara insubsistente el laudo y dictara uno nuevo en el que corrija el porcentaje de valuación de incapacidad para uno de los padecimientos.



¿Cuál es el argumento central?

Ante el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal Colegiado remitió los autos a esta Suprema Corte para que determine si la autoridad laboral cumplió con la sentencia de amparo.

De no ser así, otorgar un plazo razonable para que cumpla y, si persiste el incumplimiento, destituir al titular de la Junta laboral.



¿Qué resolvió la Corte?

Se ordena la separación inmediata del puesto público de la autoridad responsable del cumplimiento de la ejecutoria, para que sea juzgado por el delito de incumplimiento de sentencia de amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 230/2026
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUATRO

PARTE QUEJOSA: PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX PETROQUÍMICA

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA
COLABORADORA: JIMENA FLORES CORREA

PROYECTO

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Decisión**	**Págs.**
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del caso.	**2-14**
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**14-15**
II.	**MARCO JURÍDICO**	Se establece el marco normativo aplicable al incidente de inejecución de sentencia.	**16-20**
III.	**ESTUDIO**	El presente incidente de inejecución de sentencia es **fundado**, considerándose inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo.	**20-24**
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia. **SEGUNDO.** Queda inmediatamente separado de su cargo Juan José Cortez Valdez, en su carácter de Presidente de la	**24**

		Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por haber incumplido la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo **CUATRO**.	

PROYECTO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 230/2026
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUATRO

PARTE QUEJOSA: PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX PETROQUÍMICA

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE MENDOZA
COLABORADORA: JIMENA FLORES CORREA

PROYECTO

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de *** de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **incidente de inejecución de sentencia 230/2026**, derivado del juicio de amparo directo **CUATRO** del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en un incumplimiento injustificado de la sentencia de amparo de origen que amerite la imposición de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o si, por el contrario, corresponde devolver el asunto

al tribunal colegiado del conocimiento por alguna cuestión que imposibilite el pronunciamiento de fondo[1].

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos[2]. Persona 1** (en lo sucesivo, la parte actora tercero interesada) se desempeñó como Trabajador de PEMEX en el Departamento de Trabajos en PEMEX durante veinticinco años y setenta y ocho días, tiempo en el que la persona trabajadora señala que estuvo expuesto a un ambiente ruidoso, de forma continua y por tiempo prolongado; así como a humos, vapores, polvos y gases tóxicos; a posiciones

[1] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; […]

[2] Hechos que se obtuvieron de las constancias que obran en el juicio de amparo directo CUATRO.

PROYECTO

incómodas y forzadas, levantamiento de diferentes pesos y dimensiones, esfuerzos físicos y trauma repetitivo a columna vertebral.

2. **Procedimiento laboral.** Mediante escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil doce**, la parte actora demandó a Petróleos Mexicanos, Pemex Petroquímica y Pemex Exploración y Producción, ante la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo siguiente:

   a) El reconocimiento de padecimientos o enfermedades consistentes en **enfermedad 1, enfermedad 2, enfermedad 3, enfermedad 4**, (las que adujo fueron producto de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo al servicio de la parte demandada);

   b) La valuación y calificación del grado de incapacidad;

   c) En consecuencia, el pago de la indemnización correspondiente a dicho grado de incapacidad de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, reclamando lo anterior como riesgo de trabajo;

   d) El pago del 40% adicional sobre la indemnización en comento, ante la falta inexcusable por parte de la patronal; y

   e) El pago u otorgamiento de todas aquellas prótesis, ya sean auditivas o de carácter visual, o cualquier otro instrumento médico y asistencia médica.

3. La Junta Especial del conocimiento registró el asunto con el número de expediente UNO.

4. El apoderado de Petróleos Mexicanos, así como de Pemex Petroquímica y Pemex Exploración y Producción, contestó la demanda instaurada en su contra, en la que esencialmente manifestó que el actor

PROYECTO

obtuvo el beneficio de la jubilación por vejez a partir del veintidós de junio de dos mil cinco, en términos de lo dispuesto en la cláusula 134, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo.

5. Asimismo, señaló que el actor no refirió ser portador de las enfermedades que reclama y que no estuvo expuesto a algún agente nocivo para la salud.

6. Seguido el juicio laboral en sus etapas, la Junta responsable dictó un primer laudo el **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, en el que **condenó** a Petróleos Mexicanos, así como a Pemex Petroquímica:

a) Al reconocimiento de las enfermedades profesionales consistentes en: **enfermedad 4** y **enfermedad 1**;

b) Al reconocimiento del 70% de incapacidad permanente parcial;

c) A cubrir al actor la indemnización por riesgo de trabajo a que se refiere la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo;

d) Al pago de las prótesis auditivas o de cualquier otro carácter por cualquier otro instrumento médico que requiera el actor con motivo de su padecimiento; y

7. Asimismo, **absolvió** del pago del 40% adicional de dicha indemnización y del reconocimiento de las restantes enfermedades reclamadas.

8. Por último, **absolvió** a Pemex Exploración y Producción, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor al no existir relación laboral con el operario.

9. **Primer juicio de amparo directo.** Inconformes, mediante el escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica, por conducto de su representante legal Representante uno, promovieron un juicio de amparo directo.

PROYECTO

10. De la demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual registró el asunto con el número de expediente UNO.

11. Mediante resolución de **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, el Tribunal de conocimiento **concedió** el amparo a efecto de que:

> **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado de **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**;
>
> **2.** Dicte otro, en el que reitere lo que no fue motivo de concesión, esto es, la condena al reconocimiento de que los padecimientos denominados **enfermedad 4** y **enfermedad 1**, son enfermedades de carácter profesional y, la absolución del reconocimiento de las restantes enfermedades;
>
> **3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, determine de manera fundada y motivada si la enfermedad diagnosticada al actor denominada **enfermedad 4** y **enfermedad 1**, se ubica en alguna de las fracciones del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, para tal fin, con independencia de la denominación que el perito médico determine para el padecimiento del trabajador, deberá atender a si se trata de una afección de las consideradas en ese precepto legal y la relación que ésta guarde con el trabajo desempeñado o el medio ambiente en que éste se preste; asimismo, este último extremo (relación del padecimiento con actividades desempeñadas o medio ambiente que se prestaron) deberá también determinarlo respecto del diverso padecimiento denominado **enfermedad 1**, tomando en cuenta también en relación con ambos padecimientos: las categorías, actividades y medio ambiente que en que se desempeñó el operario (que se tuvieron por ciertas por la junta responsable ante la falta de acreditación de tales circunstancias por

PROYECTO

parte de la patronal); todo lo anterior, exponiendo los argumentos en que sustente su conclusión;

4. Del mismo modo, para el caso de determinar que tales padecimientos son del orden profesional, deberá exponer los fundamentos y motivos del porcentaje de incapacidad que corresponde al trabajador por las enfermedades profesionales reconocidas (**enfermedad 4** y **enfermedad 1**); atendiendo para ello a los límites mínimos y máximos que se consagran en el artículo 514 del código obrero, expresando las razones que la justifiquen; y, con base en ello, efectúe la cuantificación por concepto de indemnización que corresponda. **Lo anterior, en el entendido que la junta no podrá fijar un porcentaje mayor al señalado en el laudo aquí reclamado**; y,

5. En ese mismo sentido, analice de manera fundada y motivada la condena al pago de las **prótesis auditivas**, y precise con qué pruebas el actor acreditó que necesita una prótesis, y derivado de qué padecimiento, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

12. Cumplimiento de la sentencia de amparo. La Junta responsable dictó un **segundo laudo** el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, en el que **condenó** a Petróleos Mexicanos, así como a Pemex Petroquímica:

a) Al reconocimiento de las enfermedades profesionales consistentes en: **enfermedad 4** y **enfermedad 1**;

b) Al reconocimiento del 70% de incapacidad permanente parcial (**enfermedad 4** con un 40% y **enfermedad 1** con 30%);

PROYECTO

c) A cubrir al actor la indemnización por riesgo de trabajo a que se refiere la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo, siendo un total de CANTIDAD 1;

d) Al pago de las prótesis auditivas o de cualquier otro carácter y/o cualquier otro instrumento médico que requiera el actor con motivo de su padecimiento.

13. Asimismo, **absolvió** del reconocimiento de las restantes enfermedades reclamadas.

14. Por último, **absolvió** a Pemex Exploración y Producción, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor al no existir relación laboral con el operario.

15. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconformes, mediante el escrito presentado el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica, por conducto de su representante legal Representante uno, promovieron un juicio de amparo directo.

16. De la demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual registró el asunto con el número de expediente DOS.

17. Mediante resolución de **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, el Tribunal de conocimiento **concedió** el amparo a efecto de que:

> **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado.
>
> **2.** En su oportunidad, emita uno nuevo en el que atendiendo a lo establecido por el numeral 635 de la Ley Federal del Trabajo y, de ser el caso que el auxiliar esté supliendo al presidente, la responsable indique la causa de esa ausencia, justifique la misma y la haga del

PROYECTO

> conocimiento de las partes; a fin de que el laudo emitido en esos términos tenga valor legal.

18. Cumplimiento de la sentencia de amparo. La Junta responsable dictó un **tercer laudo** el **treinta de septiembre de dos mil veinte**, en los mismos términos que el anterior laudo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

19. Tercer juicio de amparo directo. Inconformes, mediante el escrito presentado el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica, por conducto de su representante legal Representante uno, promovieron un juicio de amparo directo.

20. De la demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual registró el asunto con el número de expediente TRES.

21. Mediante resolución de **veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de conocimiento **concedió** el amparo a efecto de que:

> **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado; dicte otro, en el que reitere lo que no fue motivo de concesión, esto es, la condena al reconocimiento de que los padecimientos denominados **enfermedad 4** y **enfermedad 1**, son enfermedades de carácter profesional y, la absolución del reconocimiento de las restantes enfermedades;
>
> **2.** Hecho lo anterior, con base en lo alegado y probado por las partes, con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, determine de manera fundada y motivada el porcentaje de incapacidad que corresponde al trabajador por las enfermedades profesionales reconocidas, consistentes en: **enfermedad 4** y **enfermedad 1**; atendiendo para ello

PROYECTO

a los límites mínimo y máximo establecidos para el padecimiento específico, expresando las razones que la justifiquen; y, con base en ello, efectúe la cuantificación por concepto de indemnización que corresponda al actor; lo anterior en el entendido que la junta no podrá fijar un porcentaje mayor al señalado en el laudo aquí reclamado.

3. En ese mismo sentido, analice de manera fundada y motivada la condena al pago de las prótesis auditivas y, para ello, precise con qué pruebas el actor acreditó que necesita prótesis, así como derivado de qué padecimiento y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

22. Cumplimiento de la sentencia de amparo[3]**.** La Junta responsable dictó un **cuarto laudo** el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, en el que **condenó** a Petróleos Mexicanos, así como a Pemex Petroquímica:

a) Al reconocimiento de las enfermedades profesionales consistentes en: **enfermedad 4** y **enfermedad 1**;

b) Al reconocimiento del 70% de incapacidad permanente parcial (**enfermedad 4** con un 40% y **enfermedad 1** con 30%);

c) A cubrir al actor la indemnización por riesgo de trabajo a que se refiere la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo, siendo un total de CANTIDAD 1.

23. Asimismo, **absolvió** del reconocimiento de las restantes enfermedades reclamadas y al **pago de las prótesis auditivas o de cualquier otro**

[3] Por proveído de 2 de marzo del 2023, dicho auto de cumplimiento causó estado, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.

PROYECTO

carácter y/o cualquier otro instrumento médico que requiera el actor con motivo de su padecimiento.

24. En razón de que de las periciales médicas no se desprende que los peritos recomienden el uso de ellas con motivo de los padecimientos diagnosticados al actor.

25. Por último, **absolvió** a Pemex Exploración y Producción, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor al no existir relación laboral con el operario.

26. **Imposición de multa.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Servicio de Administración Tributaria informó que la multa impuesta por Oficio uno de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitido en los autos del juicio de amparo directo TRES, a la entonces Presidenta de la **Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, **Funcionaria 1**, es por la cantidad de CANTIDAD 2.

27. Asimismo, informó que, al momento de llevar a cabo la diligencia de mandamiento de ejecución, la autoridad sancionada se abstuvo de efectuar el pago, pues señaló que está en trámite la cancelación de dicha sanción, sin embargo, no exhibió documentación comprobatoria.

28. **Cuarto juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica, por conducto de su representante legal Representante dos, promovieron un juicio de amparo directo.

29. Al respecto, la parte quejosa planteó el siguiente concepto de violación:

a) La Junta responsable omitió considerar que los peritos tienen la obligación de explicar por qué las enfermedades diagnosticadas a la parte actora derivan, de manera directa, inmediata o indirecta, de las actividades desempeñadas en su puesto de trabajo o del ambiente

PROYECTO

en que las realizó. Asimismo, los peritos debían precisar en qué medida cada actividad propició cada uno de los padecimientos dictaminados o, en su caso, por qué en su conjunto propiciaron el supuesto riesgo de trabajo.

b) No se acreditó la relación causa-efecto-daño entre las enfermedades reclamadas y el origen profesional de las mismas, pues la parte actora no precisó las actividades que desarrolló en los diversos centros de trabajo en los que laboró. Se limitó a señalar de manera genérica que realizaba labores de sobreesfuerzo físico continuo y prolongado (subir y bajar niveles de altura, agacharse, cargar y maniobrar materiales pesados), sin vincularlas con su categoría de Trabajador de PEMEX ni justificar que dichas actividades provocaron las lesiones en columna, oídos o rodillas.

c) La Junta laboral inadvirtió que las actividades que el trabajador supuestamente desempeñó no corresponden con las enfermedades detectadas, pues durante el tiempo que laboró para las demandadas no presentó dichas afectaciones corporales, por lo que no era procedente determinar la condena de **enfermedad 4**.

d) De los dictámenes periciales no se desprende afectación al aparato auditivo del operario, sino únicamente una **enfermedad 1**, lo cual es normal en personas de la tercera edad.

e) La autoridad responsable violentó en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que los porcentajes de valuación de las enfermedades profesionales no están debidamente fundados y motivados ya que se limita a invocar de manera dogmática los artículos aplicables, sin que dichos porcentajes tengan relación a los establecidos en el laudo reclamado.

PROYECTO

f) La Junta laboral calificó erróneamente la enfermedad denominada **enfermedad 4** con un porcentaje de cuarenta por ciento, cuando la fracción 401 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo prevé un máximo de treinta por ciento[4].

g) Lo procedente es que se reconozca el riesgo de trabajo y se ordene a la Junta responsable fijar el grado de incapacidad conforme a los mínimos establecidos en las fracciones 175, 351 y 400 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a las particularidades de la parte actora, como lo es que demandó después de ser jubilado por vejez, por lo que ya no tiene necesidad de trabajar, y que Petróleos Mexicanos le otorga un servicio médico integral conforme a las cláusulas 69 a 90 del Contrato Colectivo de Trabajo, de modo que puede ser atendido por cualquier padecimiento sin erogar gasto alguno.

30. De la demanda de amparo conoció el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, el cual registró el asunto con el número de expediente CUATRO.

31. Mediante resolución de **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, el Tribunal de conocimiento **concedió** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) El motivo de disenso encaminado a controvertir la profesionalidad de las enfermedades fue motivo de estudio en amparos anteriores, por lo que es improcedente que se analicen, dado que hacer lo contrario,

---

[4] **Artículo 514.** Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:
TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES
[…]
401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de 20 a 30% […]

PROYECTO

sería controvertir la calidad de cosa juzgada de dicha ejecutoria de amparo.

b) La fracción 401, del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo[5] sí establece un porcentaje mínimo de veinte por ciento y un máximo de treinta por ciento. En ese tenor, es evidente que la Junta laboral condenó de manera excesiva al reconocimiento de un padecimiento con un máximo no establecido en la fracción relativa al padecimiento condenado[6].

32. En consecuencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó a la Junta responsable que:

> **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado;
>
> **2.** Emita otro en el que reitere lo que no fue materia de concesión y siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, fije correctamente el porcentaje de valuación de incapacidad parcial permanente para el padecimiento **enfermedad 4** (*sic*), dentro de lo establecido en la fracción 401 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

33. Procedimiento de cumplimiento. Mediante auto de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo a la autoridad responsable informando que el veintinueve de mayo anterior había dejado **insubsistente** el laudo reclamado y había ordenado se dictara uno nuevo siguiendo los lineamientos del fallo protector.

---

[5] *Supra* cita 4.

[6] Jurisprudencia 2a./J. 15/2004: **"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 182189.

PROYECTO

34. Dictamen del Tribunal Colegiado. Tras diversos requerimientos y una multa a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al fallo protector, sin que ello hubiera acontecido, el **nueve de julio de dos mil veintiséis**, el Tribunal Colegiado del conocimiento **remitió** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política del país.

35. Trámite del incidente ante esta Suprema Corte. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de este alto tribunal registró el expediente con el número **230/2026**, ordenó su admisión y turnó el presente asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

36. Recepción. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó el expediente físico del Incidente de inejecución de sentencia 230/2026 a la Ponencia del Ministro **Arístides Rodrigo Guerrero García**, por lo que a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

37. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 y 198 de la Ley de Amparo; 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción XI, inciso a), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco[7].

[7] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

PROYECTO

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

Ley de Amparo

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista a la persona quejosa y, en su caso, a la o el tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés. […]

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

PROYECTO

II. MARCO JURÍDICO

38. Previo al estudio de fondo, se describirán de manera general las reglas del procedimiento de ejecución establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, en relación con los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si el procedimiento para ejecutar la sentencia de amparo se desarrolló de manera correcta.

39. El artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 193 y 198 de la Ley de Amparo, prevén el incidente de **inejecución de las sentencias** dictadas en los juicios de amparo como un mecanismo cuya

---

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo a la persona titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez o jueza de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto de la superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los o las titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra las o los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]

X. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo; […]

Acuerdo General 2/2025

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]

XI. En términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM, los asuntos en los que se proponga pronunciarse sobre:

a) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria; […]

PROYECTO

finalidad es determinar si las autoridades responsables y vinculadas incurrieron en retraso en el cumplimiento del fallo, por medio de evasivas o procedimientos ilegales o de cualquier otra índole durante el trámite respectivo.

40. El objetivo de dicha instancia es determinar si las autoridades incurrieron en desacato, es decir, si abiertamente o con evasivas se abstuvieron de realizar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, si incumplieron su obligación de dar o hacer, materia de la restitución del derecho violado.

41. Para ese efecto, es indispensable que estén precisados o definidos los términos en los que las autoridades responsables y las vinculadas deben actuar para dar estricto y completo cumplimiento a la sentencia de amparo. Así lo establece el artículo 196, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, al señalar que *“la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos”*. Esta disposición revela que, para calificar la actitud adoptada por las autoridades involucradas y, sobre todo, para analizar si existe contumacia, es necesario conocer con certeza cuáles son todas las obligaciones que tienen a su cargo para restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental que en la sentencia respectiva se consideró violado.

42. Así, a través del incidente es factible analizar, en su caso, si la demora es justificada, a efecto de inferir si el incumplimiento deriva de la existencia de alguna traba material o jurídica o de la contumacia de la autoridad. En este último supuesto procederá aplicar las medidas previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la separación del cargo del funcionario contumaz y su consignación penal por el delito contra la administración de justicia.

PROYECTO

43. Es orientadora la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"***[8].

44. Asimismo, al analizar si el retraso en el cumplimiento del fallo protector es justificado, debe valorarse también, en su caso, la procedencia de las multas impuestas por el órgano jurisdiccional que conoció previamente del procedimiento de ejecución de sentencia. Atendiendo a las circunstancias del caso, debe determinarse si se actualizan los supuestos respectivos, como son: que se trate de la autoridad a quien corresponda realizar alguna gestión específica; que no se hubiere configurado un obstáculo (salvable o insalvable) para acatar la ejecutoria; que se hubiere otorgado un plazo razonable, entre otros.

45. En ese tenor, el punto cuarto, fracciones II y III, y penúltimo párrafo, del Acuerdo General Plenario 10/2013, relativo a las atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo, establece que en el proyecto de resolución se podrán precisar los efectos y alcances del fallo protector, se determinarán las autoridades que conforme a su marco de atribuciones tengan que intervenir en su debido acatamiento y, en consecuencia, ordenar la insubsistencia de todo lo actuado, incluyendo las multas impuestas y la devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento, para

[8] Décima Época. Registro digital: 2007914.

PROYECTO

que agote el procedimiento de ejecución respectivo; o, en su caso, precisar la causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento.

46. Ahora bien, si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe devolver los autos al órgano jurisdiccional para que se reponga el procedimiento de ejecución[9]. En cambio, si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que hay incumplimiento, el órgano colegiado debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la autoridad responsable, vinculada al cumplimiento y, en su caso, de la persona superior jerárquica.

47. Una vez recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe dictar a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos[10]:

- **Devolución de autos:** La Suprema Corte debe devolver los autos al órgano judicial de amparo si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que se tramite el incidente ya referido.

- **Incumplimiento justificado:** Si la Suprema Corte considera justificado el incumplimiento, debe otorgar un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla; el mismo puede ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Vencido el plazo, si no se ha dado

[9] La reposición del procedimiento de ejecución puede ser por diversas circunstancias, como ejemplo, que no haya sido debidamente notificada la autoridad responsable o la persona superior jerárquica, entre otras.

[10] Jurisprudencia P./J. 55/2014 (10a), de rubro: "***INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"***. Pleno. Décima época. Registro digital 2007917.

PROYECTO

cumplimiento a la sentencia, el Tribunal Pleno de esta Corte deberá separar de su cargo a la autoridad responsable o vinculada, así como consignarla ante el Juzgado de Distrito y, en su caso, a la persona superior jerárquica. Asimismo, es posible que se advierta imposibilidad jurídica o material, con la que se podrá ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia.

- **Incumplimiento injustificado.** Si la Suprema Corte considera injustificado el incumplimiento, el Tribunal Pleno debe dictar resolución –tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado- en la que separe a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a la persona superior jerárquica. A su vez, debe consignarles ante el Juzgado de Distrito de Procesos Penales federales de la entidad que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Finalmente debe ordenar la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante las nuevas personas titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de las anteriores responsables del cumplimiento.

48. Establecido el marco general del procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias en términos de la Ley de Amparo, lo que corresponde es el análisis del caso concreto.

III. ESTUDIO

49. Expuesto lo anterior, debe precisarse que la cuestión a resolver en el presente caso consiste en determinar si subsiste un incumplimiento injustificado de la sentencia de amparo dictada el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente **CUATRO**, por parte la persona titular de la Presidencia de la **Junta Especial Número 38 de la Federal de**

PROYECTO

Conciliación y Arbitraje o, en su caso, si las actuaciones realizadas por la autoridad vinculada evidencian un grado de cumplimiento que excluya la procedencia de las medidas previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. De manera previa, cabe destacar que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público que está estrechamente vinculada con el principio de tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual comprende, entre otros aspectos, una administración eficiente de la justicia y la ejecución correcta e íntegra de las resoluciones jurisdiccionales.

51. Sobre dicha base, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de instancia jurisdiccional terminal y de órgano garante del orden constitucional, cuenta con la facultad de intervenir en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo cuando advierta errores, imprecisiones o inconsistencias en los requerimientos o en la delimitación de los efectos del fallo, que generen incertidumbre sobre la forma de cumplimiento. En tales casos, corresponde a este Alto Tribunal precisar, definir o concretar los términos en los que debe cumplirse la sentencia de garantías[11].

52. Como se delineó en el apartado precedente, el incidente de inejecución de sentencia tiene un carácter excepcional, pues sólo procede cuando se acredita un incumplimiento injustificado por parte de las autoridades responsables o de las vinculadas al acatamiento del fallo protector. En

[11] Jurisprudencia 1a./J. 155/2024 (11a.), de rubro: ***"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA"***. Extinta Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2029451.

PROYECTO

cambio, si no subsiste el desacato a la sentencia de garantías, entonces procederá el archivo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo[12], interpretado en sentido contrario.

53. En el presente caso, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito concedió** el amparo para el efecto de que la autoridad responsable fije correctamente el porcentaje de valuación de incapacidad parcial permanente para el padecimiento **enfermedad 4**, dentro de lo establecido en la fracción 401 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo[13].

54. Sin embargo, las constancias reseñadas evidencian que la autoridad vinculada **no ha desplegado actuaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo**.

55. Por acuerdo de **trece de octubre de dos mil veintiséis**, el Tribunal Colegiado del conocimiento requirió a **Juan José Cortez Valdez**, en su carácter de Presidente de la **Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, para que, dentro del término de **diez días**, dé cumplimiento a la sentencia de amparo y dicte el laudo en el juicio laboral UNO.

56. Esta Suprema Corte advierte que la autoridad responsable no acató la ejecutoria de amparo ni informó la imposibilidad que tenga para ello.

57. Lo expuesto lleva a este Tribunal Pleno a concluir que la autoridad vinculada, **Juan José Cortez Valdez**, en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje **ha incurrido en un incumplimiento injustificado** que amerita la

---

[12] **Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

[13] *Supra* cita 4.

PROYECTO

aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En ese orden, se considera que el presente incidente de inejecución de sentencia resulta **fundado**.

59. Acerca de la consignación directa de la citada contumaz a la autoridad judicial, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, la regla general es que la persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación; sin embargo, en los casos en que una autoridad, como sucede en la especie, eluda abiertamente el cumplimiento a una ejecutoria en materia de amparo, la consignación debe efectuarse directamente ante el **Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida**, la que será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

60. Finalmente, debe señalarse que, a efecto de que la nueva persona titular de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que sustituya a quien fue separado de su cargo y consignado penalmente cumpla con la ejecutoria de amparo, el incidente de inejecución de sentencia debe permanecer abierto, toda vez que el asunto no puede archivarse sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Amparo[14].

61. Por ello, se apercibe a la nueva persona titular de la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos

[14] *Supra* cita 12.

PROYECTO

de este Alto Tribunal informar oportunamente a este Pleno sobre la fecha de notificación de la presente resolución y las actuaciones realizadas por la referida autoridad para su debido cumplimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo **Juan José Cortez Valdez**, en su carácter de **Presidente de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, por haber incumplido la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo CUATRO.

TERCERO. Consígnese a **Juan José Cortez Valdez**, en su carácter de **Presidente de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje** ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en Veracruz en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sea juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, hágase la consignación establecida, dese vista al Fiscal General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso penal respectivo, resérvese el archivo de este expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

PROYECTO